

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Félix Daniel Tapia Rivera

Peticionario

KLCE201700717

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Caso Núm.  
F VI2000G0107

Sobre:  
Art. 83 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2017.

I.

El 17 de abril de 2017 el Sr. Félix D. Tapia Rivera acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Certiorari*. A través de su escrito nos informa estar confinado en la Institución Guayama 1,000 cumpliendo, de forma consecutiva, una pena de reclusión de dos (2) años por infracción al Art. 262 del Código Penal, ocho (8) años por infracción al Art. 173 y treinta (30) años por Asesinato en 2<sup>do</sup> grado. Además, indica, que tras habersele sentenciado el 10 de mayo de 2001, debe reconsiderarse la *Sentencia* “bajo al amparo del Principio de Favorabilidad, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 y la Ley Núm. 37 del año 2004, Art. 3”. Estamos obligados a desestimar el mismo. Elaboremos.

II.

Es sabida norma en nuestra jurisdicción que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los

---

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

finés de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>2</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>3</sup> La ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>4</sup> Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>5</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>6</sup>

Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.<sup>7</sup> El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados ante nosotros puede conllevar la desestimación.<sup>8</sup>

El recurso incoado por el Sr. Tapia Rivera incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.<sup>9</sup> No tiene un índice y su contenido carece del nombre de las partes, citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. No contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Más importante aún, no discute sustancialmente los errores que a su

---

<sup>2</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>3</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR en la pág. 537.

<sup>4</sup> *Maldonado* 171 DPR en la pág. 55; *Souffront* 164 DPR en la pág. 674; *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR en la pág. 537.

<sup>5</sup> *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>6</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>7</sup> *Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo*, 165 DPR 729 (2005).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987).

<sup>9</sup> *Id.*, en R. 34.

juicio cometió el Foro recurrido, de haberse presentado una solicitud de reconsideración de la sentencia ante dicho Tribunal.

En *Febles v. Romar*,<sup>10</sup> el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.<sup>11</sup>

### III.

Aun cuando el *Certiorari* incumple con nuestro Reglamento, el Sr. Tapia Rivera alega estar cobijado por el Principio de Favorabilidad, Ley Núm. 246 de 2014 y la Ley Núm. 37 del año 2004, sin embargo, al haber sido sentenciado en el año 2001, no le es de aplicación dichos estatutos. Veamos.

En nuestro ordenamiento penal, opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito.<sup>12</sup> Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales.<sup>13</sup> Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva

---

<sup>10</sup> 159 DPR 714,722 (2003).

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

<sup>12</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

<sup>13</sup> Id.

de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”.<sup>14</sup>

Resulta menester señalar que el Artículo 4 del Código Penal vigente,<sup>15</sup> incluye el principio de favorabilidad y dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Ahora bien, resulta menester puntualizar que a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*,<sup>16</sup> nuestro Tribunal Supremo expresó:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la *prerrogativa total* del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de *gracia legislativa* cuyo origen es *puramente estatutario*. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer *excepciones* al principio de favorabilidad... [*dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.* (Bastardillas en el original).

Por consiguiente, la Asamblea Legislativa posee discreción para aplicar prospectiva o retroactivamente una nueva ley que sea beneficiosa para un acusado. Al amparo de esta prerrogativa, la Asamblea Legislativa puede legislar para limitar el principio de favorabilidad, toda vez que no es absoluto. “[E]n nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una

<sup>14</sup> Id., en la pág. 685.

<sup>15</sup> 33 LPRA § 5004.

<sup>16</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR en la pág. 686.

limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”.<sup>17</sup> Con la aprobación del vigente Código Penal de 2012, que derogó el Código Penal de 2004, la Asamblea Legislativa incluyó una cláusula de reserva. En lo pertinente, la cláusula de reserva del Artículo 303 del Código Penal,<sup>18</sup> dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Además de exponer el desarrollo jurisprudencial del principio de favorabilidad, en *Pueblo v. González*,<sup>19</sup> el Tribunal Supremo discutió el alcance de las cláusulas de reserva y sobre el particular expresó que:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable*.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Art. 308 *no* viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en este caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste*.

*Resolvemos*, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos*

<sup>17</sup> *Id.*, en la pág. 702. (Énfasis en el original suprimido).

<sup>18</sup> 33 LPRA § 5412.

<sup>19</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR en las págs. 707-708.

*de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.* (Bastardillas en el original).

En el caso de autos, de acuerdo al marco jurídico antes expuesto, en particular lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. González*, aplica la exclusión dispuesta por la Asamblea Legislativa en la cláusula de reserva del Código Penal dirigida a que los sentenciados por hechos previos a su vigencia no podrán beneficiarse de las penas más favorables de dicho estatuto. Básicamente, el principio de favorabilidad según establecido en el Artículo 4 del Código Penal, no aplica a sentenciados bajo otro estatuto penal como lo es el peticionario, quien fue encausado bajo el palio del Código Penal de 1974.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones